

minar las características de las construcciones que permitan mejorar y preservar la estética arquitectónica de la Ciudad y de cada una de sus áreas en particular.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PERITOS) DENTRO DEL PROCESO PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO EN LA REPÚBLICA MEXICANA

JAVIER ORELLANA RUIZ

Nos dice Santos Briz: "Cualquiera que sea el fundamento de la responsabilidad (perjuicio jurídico que experimenta el infractor a consecuencia de su obrar antijurídico o bien la conciencia de identificarse como persona con el resultado lesivo), la vida humana no es concebible sin responsabilidad." (La responsabilidad civil, Derecho sustantivo y Derecho procesal. Madrid, 1970, p. 10.)

El perito puede no cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo, a consecuencia de lo cual será responsable ante las personas perjudicadas.

Su responsabilidad será penal cuando alguno de sus actos suponga la infracción de una norma punitiva; civil si mediando dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable perjudica a las partes litigantes o a terceros; y disciplinaria cuando cometa infracciones que deban corregirse administrativamente por el Tribunal u Órgano Jurisdiccional al que se encuentra inscrito.

La responsabilidad pericial, Civil o Penal, será exigible, en su momento, en juicio penal o civil ante el Juez o Tribunal competente, según determinen para el caso concreto las normas legales. A semejanza de lo que ocurre con la responsabilidad de los Jueces, será preciso que haya terminado definitivamente el proceso en que se emitió el dictamen y mientras aquél se encuentre "subjudice" no cabrá reclamar la responsabilidad civil al perito o peritos.

Un problema tan amplio como el de la responsabilidad, no puede —ni debe— ser abordado con detenimiento en este trabajo, por ello, procuraré tratarlo con la mayor brevedad posible, ciñéndome a referir los supuestos de responsabilidad del perito.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PERITO

El perito será responsable penalmente si su conducta —acción u omisión— constituye un delito; con otras palabras, cuando con ocasión del ejercicio de su función procesal comete una infracción —delito o falta— de las tipificadas en el Código Penal.

En el artículo 225 del Código Penal, relacionado con el artículo 230 del mismo Ordenamiento, tipifica el delito cometido por los peritos (auxiliares en la administración de Justicia), que en mi concepto debería existir un ar-

título y hablar el mencionado Código Penal, de Falsa Pericia o Falso Dictamen, relacionándolo con el Falso Testimonio, tipificado en los artículos 247 y 248, toda vez que este último hace referencia a los peritos en cuanto a la atenuación o agravación de la pena.

La agravación de la pena se debe a que, en el caso del perito, la falsedad de la prueba es más grave, debido a que formula un juicio valorativo que inspira confianza al Juez.

La existencia del delito por parte del perito implica que éste haya emitido un dictamen no meramente erróneo, sino evidentemente falso y dolosamente, lo que será difícil probar si el dictamen versa sobre extremos susceptibles de distintas apreciaciones, por lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que no puede reputarse cometido este delito, si no aparece probado que el perito falte a lo que en realidad sabe y entiende; es decir, la afirmación científica o técnica contraria a la verdad deberá ser consciente y voluntaria, y no fruto de un error excusable.

En relación con esto mismo y por otro lado, se debe señalar que la existencia de este delito, no implica que el dictamen pericial falso haya causado perjuicio a los litigantes.

El artículo que debiera existir sobre la falsa pericia, tipificaría también que "cuando el perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, la pena será...". Para este supuesto delictual, debe constar que los peritos actuaron maliciosamente; de una discrepancia con otras peritaciones no puede concluirse la existencia del delito, pues se exige que se altere la verdad "a sabiendas".

Para proceder contra los delitos de falsa peritación del perito, cometidos en causa civil, será precisa la declaración del Juez o Tribunal de lo Civil, disponiéndolo. No pueden entenderse cometidos y reputados los citados delitos, mientras el pleito no se halle terminado por sentencia firme, y el Juez de lo Civil —único capacitado para declarar la falsedad— no disponga que se proceda criminalmente contra los culpables. Ello se debería a que sólo al Juez de lo Civil corresponde apreciar la eficacia y valor probatorio del dictamen emitido. Además, a su recto criterio debe reservarse la iniciativa de que se persigan y sancionen hechos atentatorios primordialmente, al público interés de la Administración de la Justicia, muy por encima del particular de cualesquiera de las partes litigantes que pudieran estimarse perjudicadas.

Existe también el delito de Cohecho, y existirá cuando el perito solicitare o recibiere por él o por interpósita persona, dádiva o presente, ofrecimiento o promesa, bien para ejercitar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, bien para abstenerse de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, el cual se encuentra tipificado en el artículo 217 y 218 del Código Penal.

Además de estos delitos, nos encontramos que el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, en sus artículos 228 y 169, respectivamente, nos señalan que por no rendir a tiempo el dictamen correspondiente o por no concurrir a desempeñar el cargo

conferido, serán consignados, relacionando en esto, al artículo 178 del Código Penal, el cual tipifica el delito de desobediencia a un mandato judicial. Esto desde luego es constitutivo de delito, siempre y cuando el perito haya concurrido a aceptar el cargo y protestar su fiel y legal desempeño, pues es en este momento cuando el perito pasa a formar parte en el proceso, como auxiliar del Órgano Jurisdiccional, dejando de representar a las partes y conociendo por encargo del Juez, consecuentemente se somete al Juzgador y se caracteriza por su neutralidad, al igual que el Juez.

Ahora bien, de conformidad con mi criterio, el procedimiento que debe seguirse para fijar la responsabilidad del perito, se encuentra lógicamente sujeto a lo indicado por los artículos 277, 278 y 279 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, aplicable a Jueces y Funcionarios Judiciales.

Esto, desde luego, con motivo de que el perito como consecuencia de sus funciones, forma parte como auxiliar del órgano jurisdiccional, y su superior inmediato es el Juez, los Magistrados y el propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y, por tal motivo, la queja, acusación o denuncia, debe hacerse ante el propio Juez o Magistrado que conoce del asunto para que, en su caso y por el procedimiento indicado anteriormente, sea el propio Juez o Magistrado quien dicte sentencia en el sentido de la pena que se impondrá a dicho perito, o su absolución, en su caso, pudiendo ser dichas penas, las siguientes: La amonestación, la multa administrativa, el arresto, la cancelación de su inscripción en las Listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o bien la consignación ante el Ministerio Público por cualesquiera de los delitos enumerados anteriormente; para ello, se turnará a este funcionario la sentencia correspondiente en copia certificada, con vista al perito para que deslinde su responsabilidad ante este funcionario.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PERITO

El perito es responsable civilmente de los daños y perjuicios que causa su conducta a los litigantes o a terceros, siempre que haya mediado culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, o cuando lo menciona el Código Civil, negligencia, impericia o dolo (Art. 2615 del C. C.).

Existe, pues, un deber de reparación ya que la responsabilidad implica la sujeción de la persona que vulnera un deber de conducta a la obligación de resarcir el daño producido.

El artículo 350 Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, nos señala claramente que el perito será responsable de los daños causados por su conducta culposa; ahora bien, al concepto de culpa civil, en la actualidad se le da una amplitud grande. No hay inconveniente en considerar culposas las manifestaciones que, aun no derivadas de descuidos o negligencias, provengan simplemente de la debilidad humana o de la limitación de la capacidad del hombre para reaccionar adecuadamente en cada situación.

Pero no hay que olvidar que fuera de los casos expresamente mencionados

en la Ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables; y respecto a estos supuestos imprevisibles o inevitables, nuestra legislación no establece que el perito sea responsable civilmente.

Aunque en toda responsabilidad civil por daños hay elementos comunes —la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual responde a una misma finalidad reparadora, debemos preguntarnos: ¿El perito está sujeto a responsabilidad contractual o extracontractual?, ¿al ejercitarse la acción correspondiente, en su caso, por el interesado, deberá fundamentarla en el Título Décimo, Capítulo II del Código Civil (artículos del 2606 al 2615) además de lo señalado en los artículos del 2104 al 2118 del mismo Ordenamiento citado?

La relación jurídica entre los litigantes y el perito no es estrictamente un contrato, aunque presente similitudes con figuras contractuales del Derecho Privado.

Por ello, es decir, porque no puede hablarse de un contrato entre peritos y litigantes, debemos concluir que los peritos como cualquier otra persona, serán responsables de sus actos ilícitos civiles, siempre que concurren las circunstancias necesarias que, respecto a la responsabilidad extracontractual, ha delimitado con bastante precisión nuestra jurisprudencia.

No puede existir relación contractual entre el perito y el litigante en virtud de que si efectivamente en un principio el litigante contrata los servicios profesionales del perito, en el momento en que éste acepta el cargo y protesta su fiel y legal cumplimiento, termina dicho contrato, ya que pasa a formar parte como auxiliar del Órgano jurisdiccional y conoce por encargo del Juez, y debe de sobreponer el interés jurídico sobre cualquier interés particular.

De todos modos, no se puede olvidar que, por haber relación, la responsabilidad civil contractual y la extracontractual a una misma finalidad reparadora, parte de las normas que el Código Civil establece con carácter genérico respecto a la responsabilidad contractual, podrán ser de aplicación a la extracontractual y, por ende, a los supuestos de responsabilidad civil de los peritos.

De conformidad con los doctrinistas en la materia, existen cinco elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual. Estos cinco elementos deben concurrir para que pueda hablarse de responsabilidad civil del perito.

I. Actividad del Agente — Es decir, como presupuesto de la responsabilidad, se exige una acción u omisión del perito, sin necesidad de que le sea subjetivamente imputable, se parte, pues, de la imputabilidad objetiva.

II. La acción u omisión del perito debe ser ilícita o antijurídica — Porque sea contraria a una norma de conducta; porque afecte a derechos ajenos; o porque, en definitiva, infrinja un mandato general de diligencia, señalado por el Ordenamiento jurídico.

Un punto delicado será el de probar que es antijurídica la acción u omisión del perito. Será fácil, por ejemplo, en la hipótesis de pérdida del objeto

que se les haya confiado para el reconocimiento, su deterioro, etc., pero presenta mayor dificultad la prueba de la antijuricidad por falta de diligencia en la actividad de reconocimiento pericial o en la emisión del dictamen, principalmente cuando la prueba pericial haya versado sobre extremos susceptibles de diversas apreciaciones. No puede confundirse la acción antijurídica con el error de apreciación.

III. Debe haber mediado culpa, dando también una significación amplia del término culpa, en la expresión "interviniendo culpa o negligencia" debemos entender tanto la mera incuria o descuido, como la intención de dañar (integrante del dolo ya que no es sólo la conducta culposa o negligente la que tenemos que tener en cuenta, sino también la conducta dolosa.

Y ateniéndose a la culpa propiamente dicha, debe entenderse por tal lo que ha de haber previsto el perito y la medida de la diligencia en su actividad. Ahora bien, ¿hasta qué punto puede probarse suficientemente una falta de diligencia profesional en la actuación del perito? Es decir, también la prueba de la culpa del perito presenta serias dificultades.

IV. Se exige también, la producción de un daño a uno de los litigantes o a un tercero, lo que afecta al fundamento de la pretensión de resarcimiento. No puede hablarse de responsabilidad civil sin daño. Así, el Código Civil nos señala en el artículo 2614 un deber de reparación de daños y perjuicios y el artículo 2615 establece la obligación de reparar daños e indemnizar perjuicios, como sanción de la responsabilidad civil, que puede ser consecuencia de las infracciones penales que se señalaron al tratar de la responsabilidad penal.

V. El último elemento de la responsabilidad extracontractual viene constituido por la relación causal entre la acción u omisión y el daño infringido; es decir, un nexo causal, ya derive de un acto lícito no penal o de un acto delictivo tipificado penalmente. Nexos que deberá probarse por el interesado.

Si se dan estos cinco elementos enumerados, podrá seguirse un proceso civil para la reparación del daño e indemnización de perjuicios, objeto que persigue la declaración de la responsabilidad civil del perito, causante de algún menoscabo económico o extrapatrimonial.

Como dijimos anteriormente, la demanda para lograr de los peritos la reparación del daño y perjuicios causados, se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, una vez firme la sentencia del proceso en el que los peritos hayan emitido su dictamen, pero, pregunto ¿cuál es el procedimiento para exigir la reparación del daño? ¿puede ser el procedimiento especial que nos señala el Código de Procedimientos Civiles en su Capítulo Cuarto, Título XII, artículos 728 al 737? Este procedimiento regula el procedimiento especial para exigir la responsabilidad civil a Jueces y Magistrados únicamente.

Además de esto, tenemos que será difícil precisar en la sentencia del proceso en torno a la responsabilidad civil del perito, la cuantía económica que éste deberá indemnizar a los litigantes.

Por último, debemos aludir a que debe de haber un plazo de prescripción de la acción para solicitar la indemnización de los daños producidos por peritos. Este plazo, en mi criterio, creo que es de un año a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del daño.

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL PERITO

El perito podrá ser sancionado, asimismo con medidas de tipo disciplinario, como consecuencia de alguna falta de honorabilidad o de ética, al intervenir en un proceso. Si bien la responsabilidad disciplinaria del perito será, la más de las veces, complementaria de su responsabilidad civil o penal, el perito podrá ser únicamente sancionado disciplinariamente, por una conducta que, sin llegar a constituir un ilícito penal o civil, desmerezca de su condición social o profesional. Se puede, por lo tanto, sancionar a los peritos por su deshonorante intervención en el proceso, por una parte por el Juez y, por otra, por el Tribunal en que se encuentren inscritos.

México, D. F., a 25 de marzo de 1981.

RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN

VÍCTOR MANUEL ORTEGA

Pocos textos de la Constitución vigente, han sido tan poco estudiados y se encuentran carentes de la exégesis determinante para poder entender el alcance de los preceptos contenidos en el título cuarto, denominado "De la responsabilidad de los funcionarios públicos", que contiene nuestra vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cada vez que se presenta a la Cámara de Diputados una solicitud de desafuero, se producen alocuciones y dictámenes en los que campea la incertidumbre, el desconcierto y la confusión, dando la apariencia ante la opinión pública que es la primera y única ocasión en que se trata de aplicar al caso concreto los numerales contenidos en el título citado de nuestra Ley de leyes.

Quizás por haberse conmemorado recientemente el quincuagésimo octavo aniversario de la promulgación de nuestra Constitución actual, quizás por haber conocido la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, apenas hace dos meses, de un asunto relacionado con los privilegios de que goza un gobernador de una entidad federativa que forma parte de la Federación mexicana, puede resultar de algún interés hacer un estudio sobre esta materia, recurriendo a nuestro escaso repertorio de precedentes regnicolas y a los criterios contenidos en el amplio número de precedentes extranjeros.

I. *Privilegios de los altos funcionarios de la Federación*

Dentro del sistema establecido en materia de privilegios o prerrogativas de los altos funcionarios de la Federación, nuestra Constitución en vigor los establece de acuerdo y en atención a las diversas funciones que desempeña la persona que encarga esas distintas actividades como representante o titular de cada uno de los tres poderes, bien de la Federación, bien de los Estados miembros de la propia Federación.

Así tenemos, en primer término, que nuestra ley máxima otorga privilegios o prerrogativas a tres distintas clases de altos funcionarios de la Federación, que son:

a) "Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo."